

CAPITULO III.— ASISTENCIAS

NORMAS GENERALES

Artículo 13.— 1. Se entenderá por asistencia la indemnización reglamentaria abonable al personal comprendido en los apartados a) y c) del artículo 2. 1 de este Decreto, por la participación en Tribunales de oposiciones y concursos encargados de la selección de personal o de pruebas cuya superación sea necesaria para el ejercicio de profesiones o para la realización de actividades.

2. Dicha indemnización será abonada siempre que así se determine en la correspondiente convocatoria, en la que se señalará además, la categoría a la que la misma queda adscrita, de acuerdo con el Anexo III.

3. En ningún caso se podrá percibir por las asistencias comprendidas en este artículo un importe total mensual superior al 50% de las retribuciones que correspondan por el puesto de trabajo principal, si la duración de las pruebas no es superior a un mes y al 30% si excediese de dicho plazo.

4. Una vez conocido el número de aspirantes, la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas fijará para cada convocatoria el número máximo de asistencias que pueden devengarse teniendo en cuenta las sesiones previsible según el número de aspirantes, el tiempo necesario para elaboración de cuestionarios, corrección de ejercicios escritos y otros factores de tipo objetivo.

Dentro del límite máximo de asistencias fijado por la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, el presidente de cada órgano determinará el número concreto de las que corresponde a cada miembro de acuerdo con las actas de las sesiones celebradas.

5. En ningún caso podrá devengarse más de una asistencia diaria.

6. Podrán establecerse asistencias de cuantía única por convocatoria, por la participación en Tribunales de pruebas de selección de personal interino o contratado laboral de carácter temporal.

Artículo 14.— El personal incluido en los apartados a) y c) del artículo 2. 1 podrá percibir indemnización por su colaboración con carácter no permanente ni habitual en las actividades de los Organos de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, responsables de la formación de personal de las Administraciones Públicas en los que ocasionalmente se impartan cursos o conferencias siempre que los mismos estén incluidos en los programas de actuación de dichos órganos.

Artículo 15.— Estas remuneraciones, así como el cómputo máximo de horas con derecho a indemnización por actividades de formación, se ajustarán a los baremos fijados al efecto mediante Orden de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, previo informe de la Consejería de Hacienda y Economía.

Artículo 16.— La percepción de las asistencias será compatible con las dietas y gastos de viaje que, en su caso, pudiera corresponder.

Artículo 17.— Las personas ajenas a la Administración de la Comunidad Autónoma podrán ser indemnizadas por su asistencia a órganos colegiados de la Administración.

Artículo 18.— 1. Se abonarán asistencias por la concurrencia a reuniones de órganos colegiados de la Administración cuando así se autorice por la Consejería de Hacienda y Economía, previo informe de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, o venga establecido en normas de rango superior.

2. La Orden que regule dichas asistencias fijará los miembros del órgano colegiado con derecho a percibo de indemnizaciones, siempre que se trate de personas ajenas a la Administración de esta Comunidad Autónoma. El personal al servicio de la Administración podrá percibir asistencias, siempre que las reuniones se celebren fuera del horario laboral.

3. La indemnización por la asistencia a los órganos colegiados podrá ser percibida directamente por las Corporaciones, Centrales Sindicales, Asociaciones de Empresas y otras Asociaciones de colectivos o intereses sociales que representen, siempre que exista conformidad por parte del representante con derecho a indemnización.

4. Sólo se percibirán asistencias cuando se haya producido la concurrencia efectiva del interesado a la sesión del órgano colegiado de que se trate.

ANTICIPOS Y JUSTIFICACION

Artículo 19.— El personal a quien se encomiende una comisión de servicio con derecho a indemnización podrá percibir el 80% del importe de las dietas y gastos de viaje, a través de los fondos a justificar existentes en las Consejerías para tal fin.

Artículo 20.— Para la justificación de las indemnizaciones a las que se tenga derecho por razón de las comisiones de servicio, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1) Orden del servicio.

2) Itinerario realizado, indicando los días y horas de salida y llegada, así como el número de kilómetros recorridos en su caso.

3) Certificación del Jefe de Servicio o responsable de la Unidad correspondiente de haber realizado la comisión de servicio.

4) Facturas originales de las actividades invertidas en gastos de desplazamiento.

5) Certificación acreditativa de la asistencia al curso al que se asista, en su caso.

Artículo 21.— La justificación de las asistencias se realizará mediante certificación expedida por el órgano competente del Consejo, Comisión o Tribunal de que se trate, acreditando la asistencia del interesado en la sesión, debiendo incluir la hora de comienzo y terminación de la misma.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— En tanto no se regule por la Consejería de Hacienda y Economía el importe a percibir por kilómetro recorrido se fija en 25 pesetas.

Segunda.— Los titulares de cargos nombrados por Decreto así como el personal eventual que desempeñe temporalmente puestos de trabajo considerados como de asesoramiento especial, que no tengan su residencia en el término municipal de Logroño, tendrán derecho a ser resarcidos de los gastos de viaje en la forma que determina el presente Decreto.

Tercera.— En lo no previsto en el presente Decreto, respecto a indemnizaciones por razón de servicio, será de aplicación con carácter supletorio la normativa del Estado.

Cuarta.— Las indemnizaciones por razón del servicio derivadas del presente Decreto no podrán suponer incremento de gasto público por lo que las comisiones de servicio se ajustarán a los créditos presupuestados para estas atenciones.

DISPOSICION DEROGATORIA

Por el presente Decreto quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el mismo y expresamente el Decreto 65/1990, de 30 de mayo.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a 9 de abril de 1992.— El Presidente, José Ignacio Pérez Sáenz.— El Consejero de Hacienda y Economía, Florencio Alonso Segura.

ANEXO I

CLASIFICACION DE PERSONAL

- Grupo 1º.— Altos Cargos
- Grupo 2º.— Funcionarios de Cuerpos o Escalas clasificados en los grupos A y B.
- Grupo 3º.— Funcionarios de Cuerpos o Escalas clasificados en los grupos C, D y E.

ANEXO II

DIETAS EN TERRITORIO NACIONAL

	POR ALOJAMIENTO	POR MANUTENCION	DIETA ENTERA
Grupo 1º	13.300	7.600	20.900
Grupo 2º	8.000	5.500	13.500
Grupo 3º	7.500	5.000	12.500

ANEXO III

PARTICIPACION EN TRIBUNALES DE OPOSICIONES O CONCURSOS U OTROS ORGANOS ENCARGADOS DE LA SELECCION DE PERSONAL

CATEGORIA	IMPORTE
Categoría Primera (pruebas acceso Grupo A)	
Presidente y Secretario	7.500
Vocales	7.000
Categoría Segunda (pruebas acceso Grupo B)	
Presidente y Secretario	7.000
Vocales	6.500
Categoría Tercera (Pruebas acceso resto grupos)	
Presidente y Secretario	6.500
Vocales	6.000